



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 / 1 9 9 3

La Laguna, a 17 de noviembre de 1993.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Resolución en expediente de indemnización por daños sufridos en vehículo propiedad de R.M.N.L. (EXP. 59/1993 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños de referencia a la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley y el Reglamento de Expropiación Forzosa, así como las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y de Procedimiento Administrativo.

II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 7 de abril de 1993, mediante escrito que R.M.N.L. presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, de 6 de julio, en relación con los artículos 22.13 del la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 134.3 del Reglamento de

* **PONENTE:** Sr. Fernández del Torco Alonso.

Expropiación Forzosa; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento -7 de abril de 1993- determina que su tramitación se regule por los arts. 122 de la Ley de Expropiación Forzosa; 134 a 138 de su Reglamento; 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (LRJAE), y, supletoriamente, por la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), según el art. 1.2 y disposición final 1ª.3 de esta última en relación con el Decreto de 10 de octubre de 1958, ya que éste es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29 LRJAPC; 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, habiéndose interpuesto la pertinente reclamación dentro del plazo de un año que establece para su prescripción el art. 40.3 de la LRJAE, por lo que procede resolver sobre el fondo.

III

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 23 LPA, en relación con el 106.2 de la Constitución. La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma, conforme a los arts. 29.13 del Estatuto, 2 de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al RD 2125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la CAC, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria 1ª LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -art. 47.2 h) de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, Decreto 65/1988, de 12 de abril y disposición adicional 1ª.k) LRJAPC- pues no ha tenido efectividad (disposición adicional del Decreto 65/1988).

IV

1. El servicio al que en su caso habría que imputar un anormal funcionamiento, determinante en suma de los daños producidos en el patrimonio particular de la reclamante, sería aquel, funcionalmente conexo con el general de carreteras, que tiene por objeto el mantenimiento de las vías públicas en condiciones de seguridad, de forma que a tales vías no caigan objetos de los laterales, debiendo la Administración responsable actuar previsoramente en orden a impedir que tales eventos se produzcan y, una vez producidos, adoptar las previsiones suficientes tendentes a evitar que los mismos no constituyan peligros potenciales para la seguridad del tráfico rodado. Concreción de tal obligación es aquella conforme a la cual la Administración gestora del servicio público de carreteras debe mantener la vegetación colindante a las vías públicas en adecuadas condiciones, a cuyo efecto debe limpiar periódicamente la vegetación existente en sus márgenes, a fin de evitar que con ocasión de fenómenos atmosféricos como los acontecidos el día del siniestro, que no adquieren en cualquier caso la condición de fuerza mayor, se produzca el desprendimiento de piedras o de vegetación colindante. Producido el evento, como se indicó, la Administración responsable debe actuar con la máxima diligencia y celeridad posible a fin de impedir la producción de daños y lesiones en las cosas y personas, debiendo asumir en el caso de que se produzcan unos u otras las consecuencias previstas en la legislación de aplicación, que no son otras que las que dispone el instituto de la responsabilidad patrimonial.

Dicho esto, los hechos generadores del siniestro que ha motivado la incoación del expediente de referencia ocurrieron, según expone la reclamante en escrito que presentó ante el Departamento administrativo afectado el 7 de abril del corriente año, cuando el 17 de marzo de 1993, a las 19,30 horas, mientras circulaba por la vía GC-817, entre los kms. 5 y 6, debido a "las condiciones atmosféricas del momento, fuerte viento acompañado de intensa lluvia, provocaron el desgarramiento de varias ramas de árboles y la caída de las mismas sobre la calzada, con tan mala suerte que una de ellas alcanzó en su caída la parte delantera de su vehículo, ocasionándole la rotura del parabrisas delantero, abolladura del capó y del techo en su parte anterior, así como desprendimiento de la guantera y una brecha en el tablero por el lado derecho", valorándose los daños en la cantidad de 153.502 ptas., según peritación efectuada a instancia de la Compañía de Seguros A., por el Centro de Peritaciones,

daños que resultan evaluados de forma normal según precio de mercado, estimándose como valor venal del vehículo antes del siniestro 125.000 ptas., deducidos restos, datos inferibles del informe de fecha 21 de abril, obrante en las actuaciones.

2. Resulta, pues, acreditado el menoscabo del patrimonio particular de un ciudadano usuario del servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma, que aquél imputa al funcionamiento del servicio público autonómico afectado, por mas que la fehaciencia del mismo resulta de un reportaje fotográfico aportado con el escrito de reclamación por parte de la perjudicada en el siniestro, siendo así que, como este Consejo ha expresado en varias ocasiones, tal prueba del daño producido debe tener el necesario rigor formal que haga incontrovertida la realidad del mismo, siendo por ello conveniente que sea verificada por agente administrativo o mediante el concurso de fedatario público.

Y, ciertamente, la prueba del daño realizado incumbe a quien reclama su indemnización, de forma que la simple y mera declaración de voluntad del titular del bien supuestamente dañado por el funcionamiento de algún servicio público dependiente de esta Comunidad Autónoma no puede sostenerse sin mas en la mera declaración positiva de voluntad por parte del mismo, que se limite simplemente a manifestar que el accidente se produjo por causa imputable a un servicio autonómico, sin constar de lo declarado ni de lo obrante en lo actuado dato o elemento alguno que permita conectar la declaración de voluntad con elementos principales o conexos del servicio público supuestamente involucrado en el siniestro generador de los daños por los que se reclama.

No es ésta exactamente la situación en la que se halla el expediente cuya Propuesta de Resolución se dictamina, pues la reclamante, en su escrito inicial de 7 de abril, hace constar, como se expresó, la situación de inclemencia meteorológica causante en suma del desprendimiento de la rama que generó los daños en el vehículo de su propiedad. Es más, en el mismo escrito manifiesta la imposibilidad "de avisar a los agentes de tráfico con el fin de que levantaran atestado" del mismo, optando consecuentemente por continuar la marcha. No obstante, precisa, manifiesta que "fueron los mismos funcionarios de Obras Públicas los encargados de retirar de la vía las numerosas ramas caídas", concluyendo en que por tal

circunstancia la Consejería de Obras Públicas "tiene sobrado conocimiento de los hechos ocurridos".

El primer elemento determinante de la serie causal que concluyó en el daño fue, pues, la situación de inclemencia meteorológica cuya existencia en el día de los hechos queda acreditada por el informe del celador de la zona centro, de 28 de abril de 1993, según el cual "había un fuerte viento y lluvia, de hecho estábamos desplegados varios equipos de conservación por todas las carreteras, retirando de la calzada ramas, piedras y escombros y entre ellas también la mencionada C-817. Ahora bien, no tenemos constancia (...) de que sea cierto lo expuesto por la peticionaria, aunque sí es posible".

Parece declararse, pues, que el personal de la Consejería de Obras Públicas no fue testigo directo o inmediato del siniestro ocasionado, aunque manifiesta su posibilidad. Obviamente la duda sobre la certeza del siniestro se deriva de la circunstancia de que el personal indicado no concurrió en el lugar del accidente tras su producción, por lo que no puede, desde luego, manifestar que el mismo se hubiera producido. Desde luego, si éste fuera el caso, no sería preciso mayor disquisición para concluir favorablemente la petición de indemnización que se reclama. Como ello no es así, debe llegarse a la conclusión que proceda de conformidad con la información que se deduzca de las actuaciones, particularmente la que deriva de las verificaciones realizadas por los servicios administrativos. Desde luego, no pudiendo acreditar la certeza del accidente, por no ser testigo del mismo, lo que sí pudo haber hecho la Consejería afectada fue certificar, si hubiera llevanza del pertinente libro registro de incidencias, que en la carretera indicada y entre los kms. 5 y 6 hallaron desprendidas ramas sobre la vía de entidad suficiente como para provocar los daños supuestamente causados por las mismas, circunstancia que no queda clara en las actuaciones, de las que sí resulta, por el contrario, la existencia de una serie causal susceptible de provocar el siniestro producido, así como la posibilidad, administrativamente reconocida, de que hubiera acontecido lo que la reclamante expresa.

Siendo ello así, la Administración no ha logrado en el expediente desacreditar la alegación de la reclamante de que los daños ocasionados en su vehículo lo fueron por la caída de las ramas de un árbol. Pudo, desde luego, la Administración solicitar de la

reclamante la precisión exacta del punto de la vía en donde se produjo el desprendimiento arbóreo, lo que podría haberse contrastado -lo que tampoco consta que se hubiera producido- con los partes de incidencia habidos en la carretera C-817 el día del siniestro, en la que, como se informa, había patrullas despejando las vías públicas de, entre otros objetos, ramas caídas de los árboles.

3. En este orden de consideraciones, ocurrido el siniestro el 17 de marzo, la perjudicada presenta la reclamación el 7 de abril, fecha en que la misma tiene entrada en el Registro General de la Consejería de Obras Públicas, siendo así que el Ingeniero técnico industrial de la indicada Consejería, con fecha 21 de abril, informa que "los daños objeto de la reclamación no fueron reconocidos, puesto que el reclamante no dio cuenta a este servicio para su examen". No puede ser de recibo esta afirmación, pues aunque en efecto el particular debe aportar a las actuaciones cuantos elementos probatorios estime necesarios o de interés, su negligencia o desconocimiento no puede ser alegada por la Administración para imputarle, por su omisión, unos efectos que podían haber sido perfectamente evitados si la Administración hubiera verificado, con la debida diligencia, cierta actividad probatoria en relación con el hecho que le genera dudas. Desde luego, la Consejería tenía conocimiento del hecho el 7 de abril de 1993, fecha de entrada de la reclamación, por lo que la Consejería de Obras Públicas, en la que se integra el Ingeniero informante, tenía conocimiento de los hechos producidos conforme lo alegado por la parte y podía haber solicitado la puesta a disposición del vehículo siniestrado a los efectos oportunos. Obviamente, no era preciso, ni se le puede exigir al interesado, que supla con su diligencia la falta de ésta en la Administración actuante, no siendo por otra parte de recibo el desconocimiento alegado por el Ingeniero técnico industrial, que no puede formalmente ignorar lo actuado por otros Servicios de la misma Consejería, ni dejar de actuar porque otro Servicio no haya adoptado alguna providencia en relación con algún hecho o circunstancia existente en el expediente. En cualquier caso, en cuanto el Ingeniero técnico industrial recibió la petición de informe, debió interesar o solicitar que se interesara tal puesta a disposición del vehículo, lo que tampoco se hizo.

Consecuentemente, con todo lo razonado, resulta acreditado en el expediente la existencia del hecho causal determinante del daño. Por el contrario, la Administración no logró desvirtuar tal hecho, mediante la práctica de una actividad conducente a determinar que en el lugar donde ocurrió el siniestro no había rama

alguna o la que había era de entidad insuficiente para provocar el daño causado. Por otra parte, aunque el perjudicado no puso el vehículo a disposición de la Administración, dado el escaso tiempo transcurrido entre el día del siniestro y el de presentación de reclamación de indemnización, la Administración pudo, lo que no hizo, solicitar de la perjudicada la puesta a disposición del vehículo siniestrado, no verificando por ello prueba alguna que lograra desvirtuar los hechos que racionalmente se deducen del expediente, y su lógica reconducción al instituto de la responsabilidad patrimonial.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución culminatoria del expediente remitido no es ajustada a Derecho, ya que de lo actuado se puede deducir, sin que por la Administración se haya verificado actividad probatoria en contrario, la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras, en su faceta de mantenimiento, y los daños producidos.